

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 14 de Marzo de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Orden de la Inspeccion general de Instruccion pública sobre lo que deben hacer los maestros de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase que opten á la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>*

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Sr. Secretario de la Inspeccion general de Instruccion pública, en 19 de Febrero último me dice lo siguiente:

»Enterada esta Inspeccion general de la consulta que hizo esa Junta en 18 de Enero último, relativa á si los maestros de primeras letras con título para las escuelas de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase podrán optar á las de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> despues de examinados y aprobados para ellas sin obtener nuevo título; ha acordado se diga á V. S. como lo digo de su orden, que D. Juan Somoano Tames, y los demas interesados que se hallen en este caso presenten á esta Superioridad su primer título, y el nuevo certificado de exámen, y se pondrá en aquel una nota que les autorice para la obtencion de cualquiera clase de escuelas.»

Lo digo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Marzo de 1834. = Jacinto Maurique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Ciudad.

*Real decreto declarando libres el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder.*

Ministerio del Fomento general del Reino. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.<sup>o</sup> En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cual-

quiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuyese reglamentada

por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. = Señor Subdelegado de Fomento de Leon.

*Real orden sobre admision de cereales en Portugal.*

Intendencia de la Provincia de Leon. = Los Señores Directores generales de Rentas en 26 de Febrero anterior, me dicen lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de este mes la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 21 de este mes lo que sigue. = De Real orden y para los fines convenientes paso á manos de V. E. adjunta copia traducida de un decreto publicado en Lisboa sobre admision de cereales en Portugal durante un plazo determinado que me ha sido remitido por el Cónsul general de S. M. en aquella corte. = Lo que de Real orden traslado á V. SS. acompañando adjunta copia de la que se cita rubricada por mi, para su noticia y efectos correspondientes.

*La copia del decreto que se cita es del tenor siguiente.*

»Secretaría de Estado y del Despacho de los negocios del Reino: Atendiendo á cuanto me ha representado el Consejero Inspector del Tesoro público, y conformándome con su dictámen sobre la admision de cereales extranjeras para sufrir las faltas de las nacionales hasta la próxima cosecha, tengo á bien decretar en nombre de la REINA, lo siguiente: Artículo 1º Con aquel fin y en el puerto de Lisboa, se admitirán diez mil mocos de trigo duro, cuatro mil mocos de trigo blando, y cuatro mil mocos de maiz: Art. 2º La admision de trigo, de maiz y de que trata el artículo anterior, empezará el dia primero de Marzo próximo y cesará en el momento en que se complete la cantidad determinada: Art. 3º El trigo admitido en la forma que previenen los dos artículos precedentes, queda sujeto al pago de la venta, derechos y contribuciones legítimamente establecidos; y lo mismo se verificará respecto del maiz, con la diferencia de que los derechos impuestos á este grano por el párrafo 10

del alvará de 15 de Octubre de 1824, quedan reducidos solo por esta vez, y en cuanto á la cantidad admitida por el presente decreto á sesenta reis por alqueire: Art. 4º Queda revocada la legislacion en contrario. El Secretario de Estado y de los negocios del Reino lo tendrá entendido, y dispondrá su cumplimiento. Palacio de las Necesidades 5 de Febrero de 1834. = Don Pedro, Duque de Braganza. = Joaquin Antonio de Aguiar." = Y la Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y la del público; avisando el recibo."

Lo comunico á VV. á los efectos que se previene. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 6 de Marzo de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden para que puedan admitirse en los Regimientos Provinciales reclutas voluntarios que se enganchen por cuatro años.*

Juzgado Provincial de Leon. = El Excmo. Señor Inspector general de Milicias Provinciales en oficio fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 13 del corriente me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 10 del corriente en que manifiesta las disposiciones que ha dado sobre el modo de reemplazar en los Regimientos Provinciales las bajas que en ellos van á resultar por la saca de Milicianos para el aumento de doce soldados por compañía en los tres Regimientos de la Guardia Real Provincial del cargo de V. E., y S. M. conformándose con lo expuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido resolver que para el reemplazo de las indicadas bajas puedan admitirse en los Regimientos Provinciales reclutas voluntarios de sus respectivas demarcaciones que sean mozos solteros y útiles para el servicio y se enganchen por cuatro años, y que si prefiriesen alistarse para la Guardia Real Provincial se les admita con esta condicion siempre que reunan las cualidades prevenidas para servir en ella, dando á cada uno de los que se alistaren la gratificacion de 120 rs. vn. de la misma manera que está mandado con respecto á los que se presentan en los cuerpos del Ejército, y abonándoles sus haberes desde el dia en que sean filiados. Todo lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Intendente general del Ejército trasladándole al mismo tiempo la Soberana resolucion de 29 del mes próximo pasado relativa al aumento de la Guardia Real Provincial. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno advirtiéndole que de esta Soberana resolucion debe dar conocimiento á las Justicias de los pueblos de la demarcacion de ese cuerpo para su publicacion.

Para cuyo efecto lo hago á V. á fin de que por medio del Boletin oficial de esta Provincia se circule á los pueblos de la misma, y á fin de que tenga la mas pronta circulacion y publicidad segun que la misma exige, y de haberlo así realizado como de su recibo me dará V. oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Leon 27 de Febrero de 1834 = El Coronel, Bernardo Alvarez. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*